



## DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

**HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

El suscrito Diputado Filiberto Martínez Méndez, integrante de la XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, y Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil en la misma, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 36, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado; y de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; me permito presentar a la consideración de esta soberanía popular la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, misma que se sustenta en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se implementó un nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, así como la reestructuración al sistema penitenciario y de seguridad pública. Dentro de las reformas planteadas, se instauró la novedosa figura denominada “Extinción de Dominio” dentro del artículo 22 Constitucional.

Este mecanismo nace como un instrumento del Estado que servirá para combatir el crimen de forma eficaz, pues con él se pretende desmembrar a la delincuencia de los recursos con los que se vale para desplegar los actos ilícitos. Esta herramienta está

1:45  
Singer



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

dotada para su substanciación de los principios de legalidad y debido proceso, bajo el siguiente esquema:

“... En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
  - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

La extinción de dominio se debe implementar como un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, que procederá en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto del delito, o que sin tener alguna de las calidades señaladas, hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, o que sean utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y también procede respecto de bienes a nombre de terceros que pueda determinarse son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

La extinción del dominio se puede concebir como un procedimiento de materia civil cuyas normas de aplicación se rigen por el principio de legalidad y debido proceso previsto en las Constituciones Federal y Local. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en este procedimiento no opera el principio de presunción de inocencia, dado que éste está enfocado a la materia penal, sin embargo, dado que la acción de extinción de dominio es distinta a esa materia y existe afectación a derechos reales, sí se contempla la acreditación de la buena fe del afectado como la persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento.

La extinción de dominio faculta al Estado para solicitar al órgano jurisdiccional en la materia, que aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial,



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

porque procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

Es así, que mediante Decreto 435 expedido por la XII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha dos de marzo de dos mil once, se armonizó la reforma constitucional del dos mil ocho ya mencionada, al contenido de nuestra Constitución Estatal, a efecto de que nuestro Estado pueda migrar del modelo de justicia de tipo mixto preponderantemente inquisitivo a un sistema de justicia penal acusatorio, que estableció la oralidad como principal característica. En esta reforma, cabe destacar que se consideró reformar el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de implementar el mecanismo constitucional denominado “Extinción de Dominio”, con las características propias y los requisitos que se estipuló en la Constitución Federal.

De lo anterior, resulta imperante mencionar que dentro de las consideraciones que al efecto se tomaron en dicho decreto 435, fue plasmado en el párrafo cuarto del artículo 23 de la Constitución Local que la extinción de dominio procedería en los casos de los delitos de secuestro, robo, violencia, robo de vehículos, extorsión, fraude y trata de personas. Sin embargo, los delitos ahí contemplados no corresponden a la literalidad del artículo 22 de la Constitución Federal, en los que la extinción de dominio, como ya se ha mencionado, únicamente procede por los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Como se puede observar, el Constituyente Federal fue muy preciso al estipular dentro del contenido del artículo 22 de la Constitución, la vinculación directa de la procedencia de la extinción de dominio con aquellos delitos que se consideran más lacerantes o



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

graves a la sociedad y por ende al Estado, situación que dentro del pacto federal debemos establecer de forma literal en nuestro marco normativo, sin rebasar ni invadir aquellos límites que ya fueron establecidos, así como aquellas facultades que exclusivamente corresponden a la federación. Lo anterior, se corrobora con la tesis aislada de la novena época, con número de registro 162841, que al rubro señala: EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN REAL, CIVIL Y DE ORDEN PÚBLICO CUYO TITULAR ES EL ESTADO, PARA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES.

Es por ello que mediante la presente iniciativa se propone la armonización del contenido del artículo 22 de la Constitución Federal en el contenido del artículo 23 de la Constitución Local, en cuanto hace a los delitos por los que procede la extinción de dominio, a efecto de que en nuestro Estado se pueda implementar esta figura jurídica y estar acorde a la tendencia nacional en cuanto al combate de aquellas conductas delictivas consideradas graves.

De esta manera, se propone que tanto en el párrafo cuarto como en la fracción segunda del artículo 23 de nuestra Constitución Local se establezca que la extinción de dominio procederá en los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, de forma tal que queden homologados dichos preceptos al contenido establecido en la Constitución Federal, con la excepción del delito de delincuencia organizada.

Lo anterior, en virtud que los delitos tanto de robo de vehículos, secuestro, trata de personas y delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo son de competencia estatal, tal y como se establece en el artículo 146 bis del Código Penal



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaría de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 5 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y en el artículo 474 de la Ley General de Salud, en cuanto hace a los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

Sin embargo, en cuanto hace al delito de delincuencia organizada, se debe tener en cuenta que la investigación, persecución, sanción y la facultad de legislar en esta materia es de competencia exclusiva de la federación, de acuerdo a lo establecido en el propio artículo 73 fracción XXI inciso b), así como en el contenido de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, como reglamentaria de este propio artículo.

Como se puede apreciar en la presente iniciativa de reforma, es de vital importancia pues con ella se garantizará a la sociedad quintanarroense, que el procedimiento de extinción de dominio se encuentre respaldado y fundamentado constitucionalmente y esté apegado a los principios de legalidad y debido proceso.

En virtud de lo expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de esta H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

Único. Se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 23. ...**

...  
...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de **extinción de dominio** se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. ...

II. Procederá en los casos de **delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas**, respecto de los bienes siguientes:

a) al d) ...

III. ...



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL  
DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MENDEZ**

1345  
*Signer*